

14871 RESOLUCION de 1 de junio de 1989, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Telefónica de Sistemas, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Telefónica de Sistemas, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 26 de abril de 1989, de una parte, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de otra, por el Comité de Empresa, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo, esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 1 de junio de 1989.—El Director general, Carlos Navarro López.

«TELEFONICA DE SISTEMAS, SOCIEDAD ANONIMA»

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- Ambito Territorial

Los acuerdos contenidos en el presente Convenio Colectivo tendrán fuerza normativa y obligarán a Telefónica Sistemas S.A. y a sus empleados en todos los Centros que la Empresa tiene en la actualidad, o que se puedan crear durante su vigencia.

Artículo 2.- Ambito Personal

Se consideraran incluidos en el presente Convenio todos los trabajadores de plantilla de la Empresa, independientemente del Centro de trabajo donde presten sus servicios.

Quedará excluido del presente Convenio el Personal de Alta Dirección de T.S.. Podrán ser excluidos cualquiera otros puestos que por su responsabilidad dentro de la Empresa se asimilen a dichos cargos, previa aceptación del interesado.

Artículo 3.- Ambito Temporal

El presente Convenio entrará en vigor el día de su firma y tendrá una duración de dos años, desde el 1 de Enero de 1989 hasta el 31 de Diciembre de 1990, prorrogándose automáticamente por anualidades si no mediara denuncia previa de las partes.

Los acuerdos económicos contenidos en el mismo, referentes al primer año de vigencia, se aplicarán con efectos de 1 de Enero de 1989.

Para el segundo año de vigencia se revisarán las condiciones económicas incluidas en el presente Convenio.

Artículo 4.- Forma y Condiciones de Denuncia

Cualquiera de las partes firmantes de este Convenio podrá solicitar, mediante notificación por escrito a la otra parte, la revisión del mismo, con un plazo mínimo de 1 mes de antelación al vencimiento de vigencia antes señalado y/o de cualquiera de sus prorrogas.

La parte que formule la denuncia deberá acompañar propuestas concretas sobre los puntos y contenido objeto de la revisión solicitada.

Artículo 5.- Vinculación a la Totalidad

El presente Convenio constituye un todo orgánico y las partes firmantes quedan mutuamente vinculadas a su totalidad.

El presente Convenio será nulo y quedará sin efecto, en el supuesto que la autoridad competente, en el ejercicio de las facultades que le sean propias, no aprobara la totalidad de su contenido.

Artículo 6.- Compensación y Absorción

Las condiciones económicas y de trabajo, valoradas en su conjunto, compensan y sustituyen a la totalidad de las hasta ahora aplicadas en la Empresa, cualquiera que sea su naturaleza o el origen de su existencia.

Artículo 7.- Comisión de Interpretación y Vigilancia.

Con objeto de resolver cuantas dudas y divergencias puedan surgir entre las partes en la interpretación o aplicación del presente Convenio se constituye una Comisión paritaria integrada por cuatro representantes designados por el Comité de Empresa y cuatro por la Dirección de la Empresa.

Esta Comisión se constituirá a partir de los veinte días naturales siguientes a la fecha de publicación del texto del presente Convenio Colectivo en el B.O.E.

Artículo 8.- Prelación de Normas Laborales

La prestación del trabajo entre Telefónica Sistemas S.A. y sus empleados, se regirá por lo establecido en el presente Convenio y en todo lo no estipulado expresamente en el mismo, se estará a lo dispuesto en la Normativa laboral vigente y demás disposiciones legales de ámbito general.

CAPITULO II

Jornada, Descansos y Permisos

Artículo 9.- Cómputo anual de la jornada

Se establece una jornada anual para 1.989 de 1.745 horas de trabajo efectivo.

Para 1.990 se reajustará la jornada anual.

Artículo 10.- Horario de Trabajo

Se establece un horario con carácter general de 40 horas semanales, de Lunes a Viernes desde el 4 de Septiembre hasta el 30 de Junio y de 35 horas semanales, desde el 1 de Julio hasta el 3 de Septiembre del presente año.

A) Horario normal. (Del 4 de Septiembre al 30 de Junio)

HORARIO DE COINCIDENCIA OBLIGATORIA

De Lunes a Jueves: Mañanas de 09.00 h. a 13.45 h.
Tardes de 16.00 h. a 17.00 h.
TOTAL: 3,45 x 4 días = 23 horas

Viernes: Mañanas de 09.00 h. a 14.00 h.
TOTAL: 5 horas

PARTE VARIABLE

De Lunes a Jueves: Mañanas de 08.00 h. a 09.00 h.
Tardes de 13.45 h. a 16.00 h.
y/o de 17.00 h. a 19.30 h.

Jornada Semanal: 40 horas

B) Horario de Verano. (Del 1 de Julio al 3 de Septiembre)

HORARIO DE COINCIDENCIA OBLIGATORIA

De Lunes a Viernes: Mañanas de 09.00 h. a 15.00 h.
TOTAL: 6 horas

PARTE VARIABLE

De Lunes a Viernes: Mañanas de 08.00 h. a 09.00 h.
y/o de 15.00 h. a 16.00 h.

Jornada Semanal: 35 horas

Artículo 11.- Horas Recuperables

Cada empleado de T.S. dispondrá de una bolsa de horas, de más/menos veinticuatro horas anuales que podrá distribuir a lo largo del año, de forma que al finalizar éste dicha bolsa deberá quedar a cero.

Artículo 12.- Vacaciones

El trabajador tendrá derecho a disfrutar un periodo anual de vacaciones de 22 días laborables.

Las vacaciones deberán disfrutarse, de acuerdo con el calendario de vacaciones que se apruebe para cada Sección, como

máximo en tres periodos, un periodo mayor, con una duración mínima de 15 días laborables, comprendido entre el 1 de Julio y el 15 de Septiembre de cada año, y dos periodos menores por el resto, en cualquier fecha del año, hasta el 15 de Enero del año siguiente.

El derecho a disfrutar vacaciones reglamentarias comenzará a devengarse a partir del 1 de Septiembre de cada año, independientemente de la fecha de ingreso en la Empresa del empleado.

Las vacaciones no serán sustituibles por compensación económica alguna.

Artículo 13.- Calendario Laboral

A comienzos de cada año y una vez publicado el Calendario Laboral Oficial por la Autoridad Competente, se determinará el Calendario Laboral aplicable a la Empresa.

Artículo 14.- Permisos retribuidos

Los trabajadores, previo aviso y justificación que se les requiera, podrán ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, por alguno de los motivos y por el tiempo siguiente:

- a) Por el tiempo necesario para asistir a consulta médica, debidamente justificada.
- b) Para asistencia a exámenes y demás pruebas de aptitud y evaluación en Centros Oficiales reconocidos por el Ministerio de Educación y Ciencia, debidamente justificados.
- c) Para asistencia a cursos de Formación Profesional en Centros Oficiales, reconocidos por el Ministerio de Trabajo, debidamente justificados.
- d) Para funciones sindicales o de representación del personal. Según normativa laboral específica y previo conocimiento del Dpto. de Personal.
- e) Dos días por asuntos particulares, a lo largo del año, y siempre que las condiciones del servicio lo permitan, previa autorización de la Empresa.
- f) Por cualquiera de los motivos establecidos en la normativa laboral vigente, en los términos y por los plazos recogidos en la misma, debidamente justificados.

Artículo 15.- Situaciones de Excedencia.

Los trabajadores fijos de T.S. tendrán derecho a solicitar su pase a la situación de excedencia en los términos y por los motivos establecidos en la legislación laboral vigente.

Artículo 16.- Servicio Militar o Civil Sustitutorio

Durante el tiempo de cumplimiento del Servicio Militar o el Civil Sustitutorio, se tendrá derecho a la conservación del puesto de trabajo y al cómputo de la antigüedad durante su vigencia.

CAPITULO III**Artículo 17.- Viajes y Desplazamientos.**

Los viajes y desplazamientos de los empleados de Telefónica Sistemas S.A. se regirán por las disposiciones que regulan esta materia en el Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 18.- Medios de Transporte

En los viajes en avión se utilizarán, salvo indicación distinta de la Empresa, billetes de clase turista.

En los viajes en tren y salvo indicación expresa de la Empresa se utilizarán billetes de primera clase en los desplazamientos diurnos y coche cama en los desplazamientos nocturnos.

Cuando se utilice el automóvil propiedad del empleado, se requerirá previa autorización de la Empresa y los viajes realizados por este medio se efectuarán bajo la plena y total responsabilidad del mismo. La compensación por kilómetro será de 26.50 ptas.

Artículo 19.- Alojamiento y Manutención

La Empresa gestionará y abonará el alojamiento de los empleados desplazados, en hotel de tres estrellas o similar.

Por el resto de los conceptos se abonará una dieta de 3.975 Ptas. diarias.

El personal desplazado que pernocte en su domicilio cobrará media dieta que será el 50% de la dieta diaria completa.

Si la duración del desplazamiento se prolongara por un tiempo superior a un mes, se revisarán las condiciones descritas anteriormente para adaptarla mejor a cada caso concreto, buscando en la medida de lo posible la racionalización de los gastos que se pudieran producir.

El empleado de T.S. en desplazamiento que lo desee tendrá la opción de regresar a su domicilio los fines de semana, siendo a cargo de la Empresa los gastos de desplazamiento. O bien podrá permanecer en el lugar de destino durante el fin de semana, en cuyo caso, percibirá el importe de la dieta diaria establecida. Esta opción solo será ejercitable por el personal desplazado dentro de la península, en el caso, de

estancias fuera de la Península, los desplazamientos al domicilio serán cada quince días.

Artículo 20.- Seguros complementarios por desplazamientos.

El trabajador desplazado al extranjero será cubierto con cargo a la Empresa por un seguro similar o equivalente al del Régimen General de la Seguridad Social que le sea aplicable.

CAPITULO IV**La Organización del Trabajo****Artículo 21.- Dirección y control de la actividad laboral.**

La organización práctica del trabajo, con sujeción a la legislación vigente, es facultad de la Dirección de la Empresa.

En su virtud, es potestativo de la misma adoptar cuantos sistemas de racionalización, automatización, y modernización juzgue precisos, así como la reestructuración de las secciones y la variación de puestos de trabajo, revisión de tiempos por mejoras de métodos de trabajo y, en general, de cuanto suponga un progreso técnico en la organización del mismo en la Empresa, en las condiciones establecidas por la normativa laboral vigente.

Artículo 22.- Horas Extraordinarias

Por necesidades de servicio podrán realizarse horas extraordinarias, que se regularán de acuerdo con lo dispuesto en la normativa laboral vigente.

Tendrán la consideración de horas extraordinarias todas las que superen las horas normales establecidas en la jornada anual y su devengo será mensual.

Artículo 23.- Categorías Profesionales

Todos los trabajadores de Telefónica Sistemas S.A. estarán clasificados profesionalmente en Categorías Laborales, de acuerdo con el Catálogo de Categorías Laborales incluido en el Anexo I del presente Convenio.

Artículo 24.- Promoción

Todo los empleados de T.S. tienen derecho a la promoción profesional, siempre que cumplan los requisitos establecidos para cada puesto. La promoción se realizará mediante evaluación anual.

Al objeto de facilitar la promoción interna, se dará publicidad dentro de la Empresa de las ofertas de empleo que se

realicen por la misma. Cualquier empleado de T.S. podrá presentar su solicitud y participar en la selección en los términos y condiciones requeridas para los puestos ofertados.

Artículo 25.- Formación

La Empresa elaborará anualmente un Plan de Formación, con participación de los representantes del personal.

CAPITULO V

Retribuciones

Artículo 26.- Salario base

El salario base está establecido para cada Categoría Laboral en las Tablas Salariales que se acompañan como Anexo I en el presente Convenio. Su percepción incluye todos los conceptos derivados de la prestación laboral y se distribuirá en catorce pagas anuales, de las cuales dos serán extraordinarias y se abonarán en los meses de Junio y Diciembre de cada año. El periodo de devengo de las pagas de Junio y Diciembre, será semestral, del 1 de Enero al 30 de Junio y del 1 de Julio al 31 de Diciembre respectivamente.

El personal que ingrese o cese a lo largo del año tendrá derecho a las partes proporcionales de dichas pagas en función del tiempo trabajado.

Artículo 27.- Incentivos

Se establece una cantidad de hasta 21.210.000 Ptas. para el presente año en conceptos de incentivos que se asignarán mediante evaluación anual de todo el personal y calificación en tres niveles.

CAPITULO VI

Beneficios Sociales

Artículo 28.- Ayuda de comida

Se establece una ayuda de comida para el año 1989 por importe de 443 ptas, por cada día trabajado de Lunes a Jueves y en régimen de jornada partida. El abono de este concepto no será aplicable al personal que se encuentre en viaje o desplazamiento. El importe de la ayuda de comida será abonado al mes siguiente de su devengo.

Artículo 29.- Becas de estudio

La Empresa aportará la cantidad de 2.000.000 Ptas anuales con destino a la concesión de becas para el personal que curse estudios en áreas de interés para la misma. Su adjudicación se efectuará por la Dirección de la Empresa con conocimiento del Comité de Empresa.

Artículo 30.- Préstamos personales

Los empleados de T.S. con más de un año de antigüedad en plantilla, tendrán derecho a solicitar préstamos personales de hasta dos mensualidades de salario a pagar en doce meses sin intereses.

La aportación de la Empresa por el total de subvenciones de intereses, por este concepto, tendrá un límite máximo de hasta 2.000.000 Ptas. anuales.

Artículo 31.- Seguro de Vida y Accidentes

Telefónica Sistemas S.A. tiene establecido, a su cargo, con la Compañía AGF un seguro de vida y accidentes que mantendrá durante toda la vigencia del presente Convenio, y cuyas condiciones serán del conocimiento general de todos los empleados de la Empresa.

Aquellos trabajadores que lo deseen podrán contratar las ampliaciones de póliza que consideren oportunas directamente con la entidad aseguradora.

Disposiciones Transitorias

PRIMERA. Nuevas Categorías

La asignación del personal a las nuevas categorías incluidas en el Anexo I del presente Convenio se establecerá en la forma siguiente:

Grupo Subalterno:

Los actuales Ordenanzas que al 1 de Enero de 1.989 tuvieran más de once meses de antigüedad en esta categoría pasarán a la categoría de Conserjes.

Grupo Administrativo:

Los Auxiliares Administrativos que al 1 de Enero de 1.989 tuvieran más de once meses de antigüedad en esta categoría pasarán a la categoría de Auxiliares Administrativos 1^a.

Los actuales Operadores de Informática serán incluidos en la categoría de Auxiliares Administrativos.

Grupo Técnicos de Oficina

Los actuales Delineantes y Delineantes-Calcedores, que a 1 de Enero tuvieran más de once meses de antigüedad en esta categoría pasarán a la categoría de Delineante 2^a.

Grupo Técnicos Varios:

Los actuales Programadores, Analistas-Programadores y Analistas serán incluidos en la categoría de Técnicos "C", "B" o "A", según cada caso concreto, titulación y/o experiencia aportada.

Grupo Titulados Medios:

Los Titulados Medios que al 1 de Enero de 1.989 tuvieran más de once meses de antigüedad en esta categoría pasarán, a la categoría de Titulados Medios "C".

Grupo Titulados Superiores:

Los Titulados Superiores que al 1 de Enero de 1.989 tuvieran más de once meses de antigüedad en esta categoría pasarán a la categoría de Titulados Superiores "C".

SEGUNDA. Revisión Salarial.

El personal, que una vez incluido en el catálogo de Categorías Profesionales del Anexo I del presente Convenio, sus retribuciones no sufrieran suficiente modificación o quedaran por debajo de su salario real a la fecha, se le garantizará una revisión salarial para el presente año de acuerdo con el Convenio Colectivo de la Industria Siderometalúrgica de Madrid para 1.989.

TERCERA. Promociones Anuales

Una vez elaborado por la Empresa el Catálogo de Puestos de Trabajo de cada grupo laboral, se determinará con la participación de la representación del personal el porcentaje de promoción para cada grupo laboral.

ANEXO I**CATALOGO DE CATEGORIAS Y TABLA SALARIAL PARA 1989**

<u>CATEGORIA</u>	<u>SALARIO BRUTO ANUAL</u>
Grupo: Subalternos	
Conductor	1.450.000
Conserje	1.400.000
Ordenanza	1.200.000
Grupo: Administrativo	
Jefe Administrativo	2.000.000
Oficial Administrativo 1 ^a	1.750.000
Oficial Administrativo	1.675.000
Auxiliar Administrativo 1 ^a	1.500.000
Auxiliar Administrativo	1.250.000
Grupo: Técnicos de Oficina	
Delineante Proyectista	1.900.000
Delineante 1 ^a	1.715.000
Delineante 2 ^a	1.475.000
Delineante	1.350.000
Grupo: Técnicos Varios	
Técnico "A"	2.250.000
Técnico "B"	2.000.000

<u>CATEGORIA</u>	<u>SALARIO BRUTO ANUAL</u>
Técnico "C"	1.750.000
Oficial técnico 1 ^a	1.650.000
Oficial técnico 2 ^a	1.350.000
Grupo: Titulados Medios	
Titulado Medio "A"	3.200.000
Titulado Medio "B"	2.795.000
Titulado Medio "C"	2.525.000
Titulado Medio "D"	2.250.000
Titulado Medio "E"	2.000.000
Grupo: Titulados Superiores	
Titulado Superior "A"	3.500.000
Titulado Superior "B"	3.200.000
Titulado Superior "C"	2.795.000
Titulado Superior "D"	2.400.000
Titulado Superior "E"	2.200.000

14872 RESOLUCION de 1 de junio de 1989, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación de la revisión salarial para el Sector de las Industrias Elaboradoras del Arroz.

Visto el texto de la revisión salarial del Convenio Colectivo de las Industrias Elaboradoras del Arroz, que fue suscrito con fecha 26 de abril de 1989, de una parte, por ALIEA (PYMEV) y ANFA, en representación de las Empresas del Sector, y, de otra, por CC.OO., UGT y USO, en representación de los trabajadores del Sector, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo, Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción de la revisión salarial del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 1 de junio de 1989.-El Director general, Carlos Navarro López.

REVISION DEL CONVENIO COLECTIVO ESTATAL DE «INDUSTRIAS ELABORADORAS DEL ARROZ»

ACUERDOS

1.º *Crecimiento salarial para el periodo de 1 de abril de 1989 a 31 de marzo de 1990.*-En virtud de lo establecido en las disposiciones transitorias primera y tercera, y una vez comprobada la evolución del IPC, en el periodo de 1 de abril de 1988 a 31 de marzo de 1989, se procede a confeccionar las tablas salariales, incrementándose con un 5,6 por 100, las cuales regirán para el segundo año de vigencia del Convenio (1 de abril de 1989 a 31 de marzo de 1990). Se adjuntan como anexo número 1. Asimismo la cuantía del «plus de cuarto turno» (artículo 32) será de 3.064 pesetas semanales, y la cuantía de las dietas establecidas en el artículo 35 será de 528 y 264 pesetas, respectivamente.

2.º *Revisión salarial para el periodo de 1 de abril de 1989 a 31 de marzo de 1990.*-En el caso que el IPC resultante al 31 de marzo de 1990, respecto del 31 de marzo de 1989, fuese superior al 5 por 100, se efectuará automáticamente una revisión en el exceso a la indicada cifra, para que sirva de base de cálculo a los efectos de pactar el crecimiento salarial del Convenio a partir del 1 de abril de 1990. Esta revisión, si procediera, se aplicará a los conceptos de plus de transporte, plus Convenio, dietas y plus de cuarto turno, exceptuándose, por tanto, de ella el concepto de salario, por tener un tratamiento diferenciado en el acuerdo 3.º de esta acta.

3.º *Diferenciación salarial entre categorías.*-En relación a la disposición transitoria segunda del vigente Convenio Colectivo, ambas partes acuerdan establecer en este acto los valores del salario que deberán servir de base de cálculo para pactar el crecimiento salarial a partir del 1 de abril de 1990. Estos valores se adjuntan como anexo número 2.